



SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil
veintiséis.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio oral mercantil número **80/2026-II**, promovido por ***** *****

***** en contra de *****

Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *****

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito en la Ciudad de México, turnado al día siguiente a este juzgado, *****

***** demandó en la vía oral mercantil de *****

***** Sociedad Anónima, Institución de

Banca Múltiple, *****, las prestaciones siguientes:

• **DE LA CUENTA DE DEBITO "SUPERCUENTA CHEQUES" *****;**

I.- La NULIDAD ABSOLUTA de las operaciones bancarias no reconocidas efectuadas en medios físicos o electrónicos al amparo de la cuenta referida, toda vez que dichas operaciones fueron realizadas **SIN MI CONSENTIMIENTO**, mismas que se detallan a continuación:

DÍA	DESCRIPCIÓN	RETIROS
15/04/2025	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	*****
15/04/2025	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	*****
15/04/2025	CARGO TRANSFERENCIA ENLACE	*****

corresponde a los recursos que reconozco como propios de la cuenta de débito materia de litis y que fueron dispuestos sin mi consentimiento que solicito sean devueltos, en virtud de que nunca solicité ni autoricé las operaciones materia de la presente litis.

DÍA	DESCRIPCIÓN	RETIROS
15/04/2025	PAGO TRANSF RÁPIDA SPEI	*****
15/04/2025	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	*****

VI.- El PAGO de LOS INTERESES LEGALES que se hayan generado y siga generando la cantidad anteriormente referida, a partir de la fecha en que fueron indebidamente sustraídos los recursos que se reclaman y hasta la total solución del presente asunto, los cuales deberán ser cuantificados en ejecución de Sentencia.

SEGUNDO. Por auto de cuatro de febrero de dos mil



veintiséis, se previno a la parte actora para que aclarara las irregularidades que fueron detectadas en su escrito de demanda.

Lo que fue desahogado, respecto a las prestaciones,
de la siguiente forma:

"II.- EL PAGO O REEMBOLSO de la cantidad de \$***** (***** * ** * ** *) **PESOS ** /100 M.N.),** cantidad resultante que corresponde a la sumatoria de los cargos descritos en la prestación anterior, menos la cantidad de \$***** pesos de los que no se reclama su devolución, toda vez que dichos recursos correspondientes al cargo por dicha cantidad fueron transferidos sin mi consentimiento a cuenta propia terminación ****.

➤ En cuanto al **segundo** punto de la prevención ordenada por su Señoría, aclaro que, tal como señalé en el desahogo del punto preventivo anterior, el monto del cargo reclamado por la cantidad de \$***** pesos, fue traspasado sin mi consentimiento de la cuenta terminación **** a la cuenta terminación ****, motivo por el cual, no reclamo el cargo por abono hecho sin mi consentimiento de la cantidad antes mencionada porque es cuenta propia, ya que si lo hiciera, estaríamos ante un doble pago que no me correspondería, ya que dichos recursos fueron afectados por los dos cargos que si reclamo por las cantidades de \$***** pesos y ***** pesos que fueron dispuestos de mi cuenta **** sin mi consentimiento.

Por lo anterior, se aclara el valor de lo demandado conforme a las precisiones hechas con anterioridad, de la manera siguiente:

VALOR DE LO DEMANDADO: El valor de lo demandado sin considerar intereses o accesorios, asciende a la cantidad de \$ ***** (***** *
**** ** ***** **PESOS** **/100 M.N.).

correspondiente a la sumatoria de los cargos reclamados en las prestaciones I y IV de mi demanda, menos la cantidad de \$***** pesos, que fueron traspasados sin mi consentimiento de la cuenta propia terminación **** a la cuenta propia terminación ****, recursos últimos que no se reclama su reembolso para evitar un doble pago, no obstante, el no reclamar su devolución no presume su validez, toda vez que dicha

do de doc
manda a
a la dema
presentara
opciones
e tuvieron
términos
ía de trec
cio a la de
entado vía
mil vein
demanda i
veído de
contesta
las sus p
valer, con
ino de tre
conviniera

ia de trece
cio a la de
entado vía
mil vein
demanda i
veído de
contesta
las sus p
valer, con
ino de tre
conviniera

entado vía
mil vein
demanda i
veído de
contesta
las sus p
valer, con
ino de tre
conviniera

valer, con
ino de tre
conviniera

ado ante
eintiséis,
ada con la

ada con la



demanda, a lo que le recayó el auto de seis de marzo de ese mismo año.

SÉPTIMO. Toda vez que la parte demandada cumplió con la carga procesal que le correspondía para el llamamiento a juicio en garantía de las personas que señaló con tal carácter, mediante proveído de doce de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó girar oficios a instituciones financieras, a efecto de que proporcionaran los datos de las personas titulares de las cuentas registrada ante dichas instituciones, relacionadas con los hechos materia de la controversia.

Una vez que las referidas instituciones proporcionaron la información solicitada, de las constancias que integran los autos se obtuvo la identificación de las personas que, con motivo de dicha información, fueron señaladas para ser llamadas al presente juicio en garantía, a saber: ***** **

***** * ***** ***** ***** y
***** *****

En ese sentido, respecto de ***** **

mediante proveído de quince de abril de dos mil veintiséis, se ordenó girar exhorto al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a efecto de que, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, procediera a notificar y emplazar a la referida persona tercera llamada a juicio en garantía, y mediante diligencia de nueve de julio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo su emplazamiento al presente juicio en garantía.

termino que
a, median
veintiséis,
precluido s
bondientes

para que
a cabo su
ue media
veintiséis,
os para la
o efectivo

antia. —
aron las t
septiembre
la audien
ndicada, c
calificación

de juicio, e
en audienc
quéllas c
nstar la e



audiencia; se declaró visto el asunto; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 28/2020, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

ES UN PRE
STUDIARSE
EL FOND
derecho
el artículo
ados Unido
restringido
os para q
as leyes
e debe int
ción de ur
s tiene el
atenderse
que el ana
efecto si e
procedente,
para resol
lo, el est
una cuesti
oficio po
dimiento e
ersias, sin
s formas d
señaladas
un auto qu
r la parte s
a hubiere
liente o a tr
que, por
dos, la vía
se en cuen
cio dicho
erarian las
a estable
acuerdo co
vida, de la
s o der
ante los
el que se
procedimie
aras de g
s en el pr
la vía ele
procedente,
uso en el
or lo que c



previamente.”

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad de operaciones bancarias y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

asiva en
deba cur
ue si no
es, no pu
a cuestión
encia I.11
egiado en
ca del S
isible en
numero de

LA CAUSA
RA LA PR
EDE ANA
R AL MO
mitimación
to proces
ia favorab
ria para la
entidad d
ley, por lo
a cuando
esponde, e
n atañe a
es eviden
por el juz
la senten

ue la par
timada e
del Códig
cio oral
r de las c

s cuya



mismas que tienen su origen en la celebración de los contratos base de la acción con la parte demandada.

Por su parte, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al sostener que sí existe la relación contractual con la parte actora; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

Por último, importante señalar que la parte enjuiciada compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ****
***** *****, personalidad que se le tuvo por reconocida en proveído de dos de marzo de dos mil veintiséis, misma que no fue controvertida por su contraparte.

CUARTO. Litis. Del análisis integral efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente decretar la **nulidad absoluta** de:

- a) Tres transferencias electrónicas efectuadas con cargo a la cuenta de débito número *****.
- b) Dos transferencias electrónicas efectuadas con cargo a la cuenta de débito número *****.

Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la parte demandada al **reembolso** de los montos que ascienden a \$***** (***** * ** * ** * pesos **/100 moneda nacional) y \$***** (**** * ** * pesos **/100 moneda nacional), así como al **pago** de los intereses legales, que dichos montos hayan generado y que sigan generando, respectivamente, en las cuentas de débito materia

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5a1
10/12/28 12:45:29

especie lo
umplir co
creditado
perar las

En. Una v
os ocupa
r la parte

orme a lo
 cción se
 y 2226
 de nu
 l legislad
 mplica qu
 el conse
 e produc
 nto en qu

En este
mentos cor
ida por

- operación



realización de las operaciones que dieron lugar a las prestaciones reclamadas.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En la especie, la parte actora **negó** haber autorizado y efectuado las operaciones controvertidas, mientras que, por su parte, la institución financiera demandada en el escrito de contestación a la demanda, en esencia, afirmó que las operaciones que se reclaman únicamente se pudieron llevar a cabo por persona autorizada por la parte actora, pues se llevaron a cabo mediante la utilización de un medio electrónico, para cuya operación se requería la identificación plena de la persona que ingresó al sistema mediante diversas claves y datos confidenciales del conocimiento

exclusivo de la parte actora, por lo que es improcedente la nulidad absoluta que reclama.

De manera tal que la aplicación de la regla directa **hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada**, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron autorizadas y efectuadas por el usuario autorizado, pues en términos del artículo 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157, que dice:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de



crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

procede a
ritos.

ento de
o el prime
términos
al tenerse
minar, e
emanda,
ción con

b), tamb



Código de Comercio, al tenerse como hecho no controvertido en la audiencia preliminar, el marcado con el número dos del escrito inicial de demanda, en el que se hizo alusión a la existencia de los cargos no reconocidos, que enseguida se detallan:

Cuenta *****:

CONSECUTIVO	FECHA	MONTO
1	15/04/2025	\$*****
2	15/04/2025	\$*****
3	15/04/2025	\$*****
TOTAL		\$*****

Cuenta *****:

CONSECUTIVO	FECHA	MONTO
1	15/04/2025	\$*****
2	15/04/2025	\$*****
TOTAL		\$*****

En ese sentido, con las pruebas detalladas con anterioridad se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción.

Estudio del tercer elemento de la acción.

Por último, este juzgador determina que se encuentra debidamente acreditado el **tercero** de los elementos en estudio, consistente en que las operaciones bancarias objetadas no hayan sido autorizadas por la parte actora.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio,

corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó las operaciones reclamadas.

Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, la accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó ni autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligada a probar.

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar a la parte accionante de las operaciones reclamadas con base en lo pactado en el contrato bancario; sin embargo, corresponde a esta última demostrar que **se efectuaron conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo.**

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde



acreditar que fue la actora quien autorizó las operaciones bancarias que son objeto de la presente controversia.

Con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que las operaciones reclamadas se efectuaron por falta de cuidado de la accionante respecto de sus contraseñas, número de cuenta y datos confidenciales, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las operaciones; sin embargo, es ésta quien tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue la propia usuaria quien realizó las mismas, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante el uso de sus contraseñas.

De igual manera, cobra aplicación la tesis aislada XV.5o.7 C (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, registro digital 160943, que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de

de que se reconocidos o autorizar la elementos o
tación de q
s para ac
ncia de la
deberá de
ente con
ones de
es de Créd
ancaria y
e autentica

de que se reconocidos o autorizar la elementos de q
s para ac
ncia de la

- deberá de
ente con
ones de
es de Créd
ancaria y
e autentic



- b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
 - c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro y posterior habilitación de una cuenta destinataria.
5. Que los mecanismos que permitan la identificación del usuario y su autenticación para poder utilizar el servicio de banca electrónica, consisten en la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio; los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación, que están clasificados según la complejidad del mecanismo; la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los usuarios puedan autenticar a la institución bancaria; así como la obligación de utilizar un “factor de autenticación” de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción.
6. Que tratándose de transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones, se exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 o 4, no solo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta¹.
7. Que los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves y que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas de destino deben registrarse de forma previa a que se realice la transferencia de dinero y deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución² según lo que dispone el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin que este sea menor

¹ En ese sentido, la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; por su parte, la categoría 4 corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras.

² Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y “pago móvil”, siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)

a treinta minutos contados a partir de que se efectuó el registro.

8. Que las operaciones que involucren la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieren la notificación a la brevedad al usuario sobre la celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que se éstas lleven a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.
9. Que la carga probatoria consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.
10. Que si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, la observancia de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate; lo que se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.
11. Que a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal; que por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no



refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

12. Que la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.
13. Que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga

cala de

es aludida
mínimo

Electrónica t
s, dentro
mecanism



usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.

Establecido lo anterior, cabe precisar que la parte actora ofreció, entre otras documentales, las consistentes en los originales de los contratos de depósito bancario de dinero a la vista respecto de las cuentas bancarias materia de la litis, de los comprobantes de las operaciones bancarias reclamadas, del dictamen derivado del análisis integral de transacciones de las cuentas materia de la litis, desde su apertura y hasta el día veinte de junio de dos mil veinticinco, del reporte de análisis operativo histórico de cliente relacionado a las reclamaciones por aclaración ***** , ***** y ***** y expediente de CONDUSEF ***** por las operaciones bancarias controvertidas; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifestó no contar con ellas, razón por la cual, a petición de ésta, se requirió a la demandada su exhibición, en la audiencia preliminar.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandada exhibió copias simples de las bitácoras de las operaciones

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5a1
10/12/28 12:45:29

relacionado a las reclamaciones por aclaración *****

***** y ***** y expediente de CONDUSEF

***** por las operaciones bancarias

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.C.

26



de junio de 2008, en su página 1098, correspondiente a la Novena Época y con número de registro 169509, que es del tenor literal siguiente.

“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es

MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está

legado a los casos como la fracción II del juzgado de tener las afirmaciones que a prostando en haya sido ne el artículo limientos se justifica Comercio y legislaciarse que ajena o co pues lo videncian los podere actos nec hechos d el artículo nto en e cibimiento cupletories al cual se establece a imposibil tal ofrecida pretendida proporcion e los hecho l hacerse venido qui el juicio. A curre a la p ctor del pr ones, inclu ados, ade statar la v as partes, e perderse o ontológico sume, lo e e quien o nvicción en



tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto.”

Bajo esa tesitura, debe decirse que prevalece la negativa de la accionante, quien negó categóricamente haber efectuado y autorizado las mencionadas operaciones controvertidas, sin que se haya desvirtuado tal negativa, como se verá más adelante.

Ahora bien, la moral demandada refiere que, las operaciones bancarias de las cuales la parte actora reclama su nulidad, fueron debidamente autorizadas por ésta.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su intención las que a continuación se citan:

- Las **documentales** consistentes en:

1. Contrato individual de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples, el acuse de recibo de la tarjeta de débito materia de la litis y sus correspondientes anexos.
2. Original de aceptación del uso de medios electrónicos suscrito por las partes.
3. Original del acuse de recibo del token o clave dinámica.
7. Bitácoras de operación del sistema de la demandada, debidamente certificada por ***** ** ** **** ** **, y certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.
8. Catálogo de datos para operaciones en canales digitales para personas físicas.
4. La pericial en materia de informática.
5. La instrumental de actuaciones.
6. La presuncional legal y humana.

Favorable
días pa
o, fue om
a tarjeta
tación de
l token o
ones en
a cual, e
tales doc
ácoras de
r sido ex
s con dic
mento de

se que
sona fun
emandad

artículo 10

virtud de
Crédito
única



deliberadamente otorguen nombramientos y faculten a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello.

Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.) emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II, página 991, con registro digital: 2016135, del rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida, lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo. En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita

liberadamente cualquier tercero crediticia, vez, la autoridad por certidumbre por los ello. Por lo del artículo sólo puede la institución tal efecto el Registro legal del banco es función les para el secre de la ley la informa gilo de la i

ratarse de el beneficiario, al durante su ra conjunta 298, todo entos no a la auto los, hayan nicos, así mediante e (NIP), o a ma electro que, sin lu

126/2012 (10 consultable en a, página 622 afe y sinopsis

durante su
a conjunta
298, todo
mentos no
a la auto
dos, hayar
nicos, así
mediante e
(NIP), o a
ma electro

126/2012 (10
consultable en
a, página 622
afe y sinopsis

**COPIAS FOTOS
ERCAANTILES**



parte accionante fue quien autorizó y efectuó las transacciones materia de la Litis.

Aunado a lo anterior, tales bitácoras únicamente contienen las fechas de operación, diversos números y claves, los importes de las operaciones, las cuentas de origen y destino, los números de destinatario, fechas de notificación, latitudes y longitudes, los mensajes de notificación, la descripción de las operaciones y las claves de rastreo; documentales que, en todo caso, permiten acreditar de manera indiciaria la existencia de los cargos efectuados a las cuentas bancarias de la parte actora, así como las cuentas de los beneficiarios, sin que con ello se acredite el extremo de que ésta haya sido la persona que realizó las citadas transferencias, ya que ni siquiera es posible advertir el dispositivo o medio electrónico con el cual se autorizaron las mismas, así como los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos.

Lo anterior se estima así, ya que tratándose de este tipo de operaciones bancarias, a la institución financiera demandada le corresponde acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar cada una de las operaciones, y sólo entonces, la carga de la prueba se revertiría al accionante; empero, con la sola exhibición de las documentales que se analizan, no resulta suficiente para tener por acreditados tales extremos, pues no sólo basta la aportación de los registros del banco.

Page 10 of 10

ONICAS.
LA

s donde s
electrónica



operaciones o servicios realizados por sus usuarios. Por otra parte, los incisos a) y b) del artículo 2 de las reglas de la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) establecen que se entenderá por "firma electrónica", los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados a él, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos, y por "certificado", todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma. En términos análogos, el artículo 89 del Código de Comercio [contenido en el capítulo I (De los mensajes de datos), título segundo (Del comercio electrónico), del libro segundo (Del comercio en general)], define al "certificado" como todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica; asimismo, señala que se entenderá por "prestador de servicios de certificación", la persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expida los certificados o preste servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Así, de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se concluye que para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste, de probar que las transferencias electrónicas impugnadas fueron autorizadas por el usuario actor, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica de éste; siendo insuficientes para ese efecto las impresiones de pantalla denominadas "consulta específica de transacción", de las cuales se advierta la información general de las operaciones y sus números de autorización respectivos, pues estas documentales carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos."

En adición a lo anterior, del contenido de las referidas documentales se advierte que algunos de los detalles ahí insertos se trata de tecnicismos, palabras en otro idioma, así como signos y abreviaturas, razón por la cual, también

s, para qu
prudencia

220, con re

**OS. PARA
MOS EN M
MACIÓN I
Y BUENA D**

mercantil la
caría la nu
es bancari
El Juez

Colegiado
umento con
la informa
ánimo de

que la sola e
mos que
lio de la p
demostr



impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.”

En ese orden de ideas, como se adelantó, las documentales exhibidas por la institución financiera demandada, previamente analizadas, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción que se generó en favor de la parte actora, derivada de su negativa de haber consentido o realizado los movimientos bancarios cuestionados.

Por cuanto hace a la prueba **pericial en materia de informática**, tal medio de convicción no beneficia a los intereses de la parte demandada, para acreditar que la parte actora fue quien llevó a cabo las operaciones bancarias materia de controversia, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Debe decirse que la prueba pericial es un medio de convicción contemplado por la ley a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de elementos probatorios que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, ello en materias que requieren de conocimientos técnicos o científicos que escapan a la ciencia del derecho, por lo que escapan de su conocimiento, de ahí que debe apoyarse en terceros ajenos a la controversia para obtener tales conocimientos, motivo por el cual el o los dictámenes periciales deben ser claros, precisos, y estar debidamente justificados tanto en la parte argumentativa como en la demostrativa, a fin de que la prueba sea útil para el juzgador; es decir, no basta que el propio perito se convenza del

ver la litografía otorgada a la obra por el Estado y los técnicos de la que su anterior Salto a la Nación de persona de ciencia o de escape en peritaje de obra y que la no sigan abstracta de nunciados de criterio de en forma de aquélla en conclusión de hechos o de aprendizaje de obra y por los, para el peritaje era

ver la litografía otorgada a la obra por el Estado y los técnicos de la que su anterior Salto a la Nación de persona de ciencia o de escape en peritaje de obra y que la no sigan abstracta de nunciados de criterio de en forma de aquélla en conclusión de hechos o de aprendizaje de obra y por los, para el peritaje era

ver la litografía otorgada a la obra por el Estado y los técnicos de la que su anterior Salto a la Nación de persona de ciencia o de escape en peritaje de obra y que la no sigan abstracta de nunciados de criterio de en forma de aquélla en conclusión de hechos o de aprendizaje de obra y por los, para el peritaje era



En ese sentido, señaló que la función del peritaje, era hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pudiera formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes era el correcto, cuando no fueran coincidentes.

Así, la persona juzgadora debía dar mayor valor al peritaje que más luces le diera sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis aislada localizable en la página 376, Volumen 175-180, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 245542, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5a1
10/12/28 12:45:29

al de la

INNOVACIÓN
de las pr



Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la

una doble
hechos qu
icos o cie
Juez y de
otra, sumir
experiencia e
convicción de
con el fin
arlos corre
o mercan
a en una
ar de que
certado, cu
capaz, ex
el hecho s
udiado cuic
sideración,
echos o
icacia y ha
ones y las
gracias a
s de la exp
es, en form
ente. Esto
depende
dad en las
parezcan e
meza o la
que sean c
os fundame
e, para qu
uenos fund
conclusio
estas o s
eptos, el c
Al Juez le
ecos de la
s difícil qu
bbién que e
preciar sus
i, pero si c
tos contra
hechos no
cosa juzga
son contr
nverosímil
en los fund
ados por



emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

Expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, a continuación se procede a realizar el análisis del dictamen pericial rendido por el perito de la **parte demandada**, a efecto de establecer si el mismo resulta suficiente para acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esas operaciones y que, ante ello, concluir que fueron autorizadas por la parte actora.

Lo anterior, sin que la opinión emitida en el referido dictamen, vincule u obligue al suscrito a otorgarle un valor probatorio en particular, ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de

epígrafe y sinopsis como sigue:

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE LA PERITA DE LA PARTE DEMANDADA

El material que la **perita de la parte demandada** tomó como base para emitir su dictamen, es el siguiente:

- El escrito inicial de demanda, el escrito de contestación de demanda y todas las actuaciones que obran en autos del juicio en que se actúa, las pruebas exhibidas por la parte demandada y la parte actora, en específico las bitácoras de operaciones exhibidas por la institución demandada, certificadas y validadas conforme a la NOM-151 por un proveedor



de Servicios de Certificación autorizado por la
Secretaría de Economía.

Por otro lado, expuso que la metodología que aplicó fue la que se transcribe:

MÉTODO ANALÍTICO: Se analizará desde lo general hasta lo específico de las operaciones electrónicas materia de litis, los elementos básicos de la banca electrónica, el funcionamiento de la banca electrónica desde donde se realizaron las operaciones electrónicas materia de litis, las operaciones electrónicas materia de litis, la forma en que se realizaron las operaciones electrónicas, los métodos que se utilizaron para realizarlas, las autenticaciones que se llevaron a cabo, entre otros.

MÉTODO INDUCTIVO: Es un enfoque de investigación utilizado para generar conocimiento a partir de observaciones y experiencias específicas. Se basa en la lógica inductiva, que consiste en inferir conclusiones generales a partir de premisas particulares. Este método implica los siguientes pasos: observación, identificación de patrones, formulación de hipótesis, recopilación adicional de datos, análisis y verificación y comprobación.

MÉTODO DESCRIPTIVO: Se basa en la recopilación sistemática y objetiva de datos a través de la observación, la medición y la recolección de información relevante. Los datos se analizan e interpretan para describir de manera precisa y completa las características, los atributos, las relaciones o los patrones presentes en el fenómeno de estudio. Este método implica los siguientes pasos: definición del problema, diseño del estudio, recopilación de datos, análisis de datos e interpretación de resultados.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

izado al
que la in
óvil mec
que p

estudio té
on divers
an: Cifra
as de

de identificación de los usuarios y de contraseñas.

***, Sistema
operacio
de con
os.



aplicación *********, corroborar su nombre de usuario y capturar su contraseña privada para ingresar al sistema.

QUINTA. En cuanto al proceso para dar de alta y activar un ***** , concluyó que éste requiere el inicio de sesión del usuario, el acceso al menú correspondiente, la validación mediante códigos enviados por mensaje de texto, la captura del NIP y la generación de la clave ***** , culminando con la confirmación de activación.

SEXTA. Respecto del proceso para realizar una transferencia electrónica desde la banca móvil, concluyó que éste comprende iniciar sesión, acceder a la sección “Transferir”, seleccionar o registrar al beneficiario, capturar los datos correspondientes, confirmar la operación deslizando y finalmente autorizarla mediante la clave *****.

SÉPTIMA. Que las bitácoras contienen el registro de los movimientos realizados por el usuario ***** asignado al cliente ***** en su banca electrónica los días 24 de abril del año 2024 y 15 de abril del año 2025, las cuales fueron y son exhibidas certificadas y validadas conforme a la NOM-151 por el proveedor de servicios Advantage Security el cual es un Proveedor de Servicios de Certificación autorizado por la Secretaría de Economía.

OCTAVA. Que las bitácoras incluyen información detallada de cada operación realizada, tales como fecha, hora, tipo de operación, canal de acceso, cuenta origen, cuenta destino, y demás datos técnicos que permiten identificar los elementos involucrados en cada movimiento.

NOVENA. Que las bitácoras cuentan con certificación y validación digital emitida por Advantage Security (SOVOS),

conforme a la NOM-151-SCFI-2016, lo cual acredita la integridad, autenticidad y fecha cierta de los documentos, así como que no han sido modificados desde su generación.

DÉCIMA. Que las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora, con sus respectivas fechas, horas, cuentas de cargo, importes, cuentas destino y referencias, son las que se describen al dar contestación a este punto del cuestionario pericial, mismas que fueron debidamente identificadas conforme a los registros del sistema.

DÉCIMA PRIMERA. Que las operaciones no reconocidas sí quedaron registradas en las bases de datos del sistema *********, cumpliendo con lo establecido por el artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el sistema de banca electrónica del Banco demandado cumple con las medidas de seguridad exigidas por la normativa, incluyendo autenticación por múltiples factores, cifrado, mecanismos de bloqueo, registros de auditoría, generación de comprobantes, notificaciones, protección de datos sensibles y controles de acceso a bases de datos.

DÉCIMA TERCERA. Que el dispositivo denominado “*****” o “*****” es un dispositivo electrónico utilizado como factor de autenticación, que genera contraseñas dinámicas de un solo uso para autorizar operaciones, y que cuenta con medidas de seguridad tales como códigos temporales, vinculación al usuario, validación por mensajes de texto y su propio proceso de activación y generación de claves.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO CUARTA. Que el usuario ***** asignado al cliente ***** tenía dado de alta el ***** y posteriormente activó el día 24 de abril del año 2024 el actual ***** con el que se realizaron las operaciones materia de litis.

DÉCIMO QUINTA. Que el usuario ***** asignado al cliente ***** dio de alta el ***** el día 24 de abril del año 2024 por lo que la institución demandada envió al cliente a su número de teléfono previamente registrado ante la institución un código de activación y posteriormente el sistema solicitó al cliente capturar dicho código de activación y una vez que el cliente lo capturó exitosamente se activó a las 13:21:31 horas el ***** con el cual se autorizaron las operaciones materia de litis.

DÉCIMO SEXTA. Que el usuario ***** asignado al cliente ***** utilizó para autorizar las transferencias electrónicas materia de litis el *****. Además, la transferencia electrónica por el monto de \$***** fue realizada entre cuentas del propio cliente por lo que para llevarla a cabo no es necesario utilizar su dispositivo electrónico ***** ni dar de alta previamente la cuenta bancaria, ya que al ser del mismo cliente, se encuentran vinculadas y la institución demandada no está obligada a notificar al cliente la realización de las mismas.

DÉCIMO SÉPTIMA. Que el factor de autenticación categoría 1 está compuesto por información obtenida mediante cuestionarios aplicados al usuario por operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el usuario conozca, y que no podrán integrarse exclusivamente

Para el caso específico de la banca electrónica de la institución demandada, el código de cliente es considerado un factor de autenticación categoría 1 conforme a dichas disposiciones.

DÉCIMO NOVENA. Que el factor de autenticación categoría 3 es la contraseña dinámica generada por el SuperToken, creada por el algoritmo del propio dispositivo y desconocida para el personal de la institución.

VIGÉSIMO QUINTA. Que identificó el apartado en el que constan las coordenadas desde donde se realizaron las operaciones materia de litis, cuya evidencia incorporó al dar respuesta a este punto del cuestionario pericial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIGÉSIMO SEXTA. Que ingresó al sitio web *****

**** e introdujo las coordenadas registradas en la bitácora

***** * ***** *****). EI

sistema desplegó la ubicación geográfica correspondiente a dichas coordenadas, la cual incorporó al dar respuesta a este punto del cuestionario pericial.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. Que el usuario *****

asignado al cliente ***** día de
alta el día 15 de abril del año 2025 a las 17:20:29 horas la
cuenta de terceros número ***** a la que se
realizaron las transferencias electrónicas materia de litis, y el
usuario ***** asignado al cliente *****

***** dio de alta el día 15 de abril del año 2025 a las 17:27:15 horas la cuenta de terceros número ***** a la que se realizó la última transferencia electrónica materia de litis, y que las transferencias electrónicas materia de litis se realizaron en la modalidad de “Transferencia Rápida” y “Transferencia Inmediata” por lo que no se requería que el cliente esperara a que las cuentas quedaran activadas. Además, la transferencia electrónica por el monto de \$***.** fue realizada entre cuentas del propio cliente, por lo que no es necesario dar de alta previamente la cuenta bancaria, ya que al ser del mismo cliente, se encuentran vinculadas y la institución demandada no está obligada a notificar al cliente la realización de las mismas.

VIGÉSIMO OCTAVA. Que las operaciones materia de litis se realizaron desde el sistema denominado “*****”, encontrándose registrados tanto el ***** utilizado como la dirección IP desde la cual se inició sesión. Asimismo, concluyó que el dispositivo electrónico a través del cual se

inició la sesión en donde se autorizaron las transferencias
 materia de litis materia de litis fue el dispositivo electrónico
 ***** número de serie ***** y con el
 dispositivo electrónico identificado con la dirección IP

VIGÉSIMO NOVENA. Que ante la institución demandada el usuario corresponde el código de cliente, el cual constituye un identificador integrado por letras, números o ambos y cuya función es permitir el acceso al sistema en conjunto con una contraseña. Dicho usuario sirve como medida de seguridad al operar necesariamente con una contraseña generada directamente por el cliente y que debe ser actualizada periódicamente para preservar su confidencialidad, conforme a la respuesta emitida al vigésimo noveno punto del cuestionario pericial principal.

TRIGÉSIMA. Que las operaciones no reconocidas por la parte actora se llevaron a cabo con el usuario (código de cliente) ***** a nombre de ***** *****
***** , vinculado a las cuentas número *****
y *****. Lo anterior se desprende del análisis técnico de los registros de auditoría, los cuales muestran que las operaciones materia de litis se ejecutaron mediante dicho usuario.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Que el usuario o código de cliente ***** se encuentra registrado a nombre de ***** ***** ***** . En consecuencia, el titular del número de usuario referido es la persona identificada en dicho documento.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Que la institución demandada envió mensajes de texto al número registrado ***** y correos electrónicos a la dirección de correo electrónico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** informado el alta de las cuentas de terceros a las que se realizaron las operaciones electrónicas materia de litis, y envió mensajes de texto al número registrado ***** informado la realización de las operaciones electrónicas materia de litis. Dichas notificaciones constan enviadas por mensaje SMS y correo electrónico, lo cual fue verificado en las bitácoras.

Ahora bien, cabe precisar que conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tratándose de operaciones bancarias, debe acreditarse de manera fehaciente **que se identifique al usuario utilizando un factor de autenticación como sería a través de la clave de acceso, la confirmación de la operación previo a que se ejecute; que se identifique el acceso al medio electrónico y las operaciones o servicios realizados por el usuario, así como los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el cuentahabiente para realizar las operaciones impugnadas; y, sobre todo, que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción son los mismos que fueron acordados entre las partes en el contrato respectivo**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de tales Disposiciones; aspectos técnicos que este juzgado estima los peritos con su dictamen deben dilucidar de manera irrefutable para que la prueba pericial adquiera pleno valor probatorio, por lo que a continuación se procede a su análisis.

CASO CONCRETO

En principio conviene destacar que del dictamen se observa que la avezada no tuvo acceso al sistema electrónico

en autos
pitácoras
dada qu

“información medi-
nacionales
e informa-
encuentro
o son ta-
material ne-
de esta
nita el ac-
tra la info-
erto, así
se siste-
ontraseñ-
para per-
que para
para cre-

posibilidad
formación
nieron los
acredita
e el equip
ebió hab
con lo
l, de las



que a la letra establecen:

“Artículo 316 Bis 10. Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros. Para tales efectos, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:

I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación Cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Instituciones, a fin de proteger la información a que se refiere el Artículo 117 de la Ley, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 316 Bis 3 de estas disposiciones.

 $(\dots)$

II. Las Instituciones deberán Cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de sus Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos.”

De ahí que, si la prueba pericial en informática debe efectuarse **respecto del dispositivo de la demandada** indicado anteriormente, es inconcuso que era necesario que el banco demandado **permitiera a la experta el acceso directo a su sistema electrónico**, a efecto de que advirtiera si el sistema bancario presentaba algunas vulneraciones o si es fiable y segura su plataforma, sin que pueda sustituirse por el análisis de los documentos indicados; por ende, **no se cuenta con la certeza técnica de que dicha información sea la misma que se contenga directamente en los**

servidores del banco, ya que no se efectuó respecto de la fuente de origen, es decir, del sistema electrónico.

Circunstancias que le son atribuibles a la demandada, pues en términos del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, cada parte debe velar por el correcto desahogo de sus pruebas, máxime que la propia enjuiciada fue quien ofreció la prueba pericial en materia de informática, lo cual no ocurrió así, ya que no se le permitió el acceso de manera directa a la avezada, motivo por el cual se le resta valor probatorio al mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la jurisprudencia (IV Región)10. J/13 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2222, con registro 2017826, del rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA. Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que



se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas.”

Precisado lo anterior, del dictamen pericial se desprende que la perita indica las metodologías que llevó a cabo, explicando —de manera general— el proceso de cómo opera la banca móvil de la demandada, en este caso, exclusivamente a través de la aplicación digital denominada “*****”. Asimismo, la experta señala cuáles son los factores de identificación y medidas de seguridad que utiliza la institución, detallando el uso del código de cliente como factor de autenticación categoría 1, la contraseña de acceso privada como factor categoría 2, y el algoritmo del dispositivo electrónico “*****” como factor categoría 3 para la generación de claves dinámicas de un solo uso. Aspectos anteriores que únicamente resultan informativos en cuanto al

funcionamiento general de las plataformas que la institución pone a disposición de sus usuarios.

Posteriormente, respecto de las operaciones bancarias que son materia de la controversia, la perita indicó que:

“(…) las operaciones electrónicas no reconocidas por la parte actora sí quedaron registradas en las bases de datos del sistema ***** ... Las bitácoras consultadas contienen el registro de los movimientos realizados por el usuario ***** asignado al cliente ***** ***** las transferencias electrónicas materia de litis realizadas el día 15 de abril del año 2025 se realizaron desde la dirección IP ***** la cual corresponde al proveedor de servicios ***** ** encontrándose registrados tanto el ***** utilizado número de serie ***** como la dirección IP desde la cual se inició sesión: (…)”.

De la reproducción anterior, se observa que si bien la experta detalla la existencia de registros y bitácoras certificadas por el proveedor Advantage Security conforme a la NOM-151-SCFI-2016, sus conclusiones se limitan a acreditar la trazabilidad estrictamente automatizada del sistema. Esto es, el dictamen únicamente demuestra que las operaciones se ejecutaron mediante el usuario asignado al accionante y se autorizaron con el ***** vinculado a dicho perfil, pero no puede asegurar de manera indiscutible que la parte actora haya sido la persona que materialmente introdujo las claves de acceso en el dispositivo móvil, ni que este haya otorgado su consentimiento.

Aunado a lo anterior, la experta basó el análisis de las bitácoras que la demandada exhibió como pruebas de su parte y que obran agregadas al expediente; sin embargo, como se destacó en párrafos anteriores, tales documentos carecen de valor probatorio pleno, en virtud de que no se encuentran debidamente certificadas en términos del artículo



100 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que es distinto a la certificación por el proveedor a que hace referencia, toda vez que las constancias de conservación de mensajes de datos NOM-151 sirven para demostrar la integridad de la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos a través del tiempo⁴, empero, no son aptas para brindar la fecha y hora exacta en que ocurrió una transacción electrónica, por lo que no es una prueba para demostrar el origen y la existencia de dicha transacción, además de que tampoco sirve para darle validez legal a dicho documento para que se considere idéntico a su original y surta plenos efectos en el presente juicio.

Además, no pasa inadvertido que, al detallar el desglose de las cinco transferencias impugnadas del quince de abril de dos mil veinticinco (que suman un importe total de \$*****), la perito reporta que la transferencia identificada por un monto de \$***** fue realizada electrónicamente entre cuentas propias del mismo cliente. Consecuentemente, en el propio dictamen aclara que para ese movimiento específico, por tratarse de cuentas vinculadas del mismo titular, el sistema de la institución demandada opera de forma automatizada y no exige la captura física de la clave SuperToken ni se encuentra obligada a notificar al cliente la realización de la misma; lo cual evidencia una excepción en los mecanismos de validación previa que interrumpe la trazabilidad rigurosa de las autorizaciones respecto del cuentahabiente.

Por tanto, aun considerando que los registros electrónicos del banco cumplen formalmente con los

⁴ https://dof.gob.mx/normasOficiales/6499/seeco11_C/seeco11_C.html

sultan ins
e la mani
as transfer
do a que
n la consis
posibilidad
egoría 2
a remota s
endo la c
os de contr
evio a s
citado.
ción integ
que hay
y fehaci
una de
nitió demo
, la inst
ente o si
a al núm
un esqu
obra espe
por mont
te el quinc
cargos
os en cu
creditación
arantizara
ento exa

ción inter
que hay
y fehaci
una de
nitió demo
la inst
ente o si
a al núm
un esqu
obra espe
por mont
te el quinc
cargos
os en cu
creditación
arantizara
ento exa



pretendían extraer los fondos de sus cuentas, resta valor probatorio al dictamen en estudio.

En adición a lo anterior, la perita indica que realizó un análisis de las coordenadas geográficas registradas en la bitácora de operaciones, desde donde “el cliente realizó las operaciones materia de la litis”, no obstante, únicamente refiere que ingresó dichas coordenadas a través de Google Maps y le arrojó como resultado que se realizaron en la Ciudad de México, sin mayor datos o información, que permitan vincular al accionante con dicha geolocalización; además, la avezada sostiene que no era necesario que las cuentas destino quedaran activadas, porque las transferencias materia de la litis se realizaron en la modalidad de transferencia rápida o transferencia inmediata; sin embargo, omite indicar cuál era el Monto Transaccional de Usuario⁵, pues tomando en consideración que dos de las operaciones rebasan los ***** pesos, el límite para fijar el máximo por cada transferencia digital, depende si el cliente tenía configurado dicho monto o el límite automático de ***** UDIS, equivalente a unos \$ ***** por transacción⁶; de ahí que no es suficiente la información que pretendió aportar y, por tanto, carece de valor probatorio el dictamen en este aspecto.

Por tanto, con la probanza que nos ocupa no es posible tener por determinado, sin lugar a dudas, que a través de los dispositivos o medios electrónicos proporcionados por el banco, la parte actora fue quien autorizó o efectuó las operaciones impugnadas, y que esto se hizo conforme a tales

⁵<https://www.gob.mx/conducef/articulos/mtu-monto-transaccional-de-usuario-o-limite-de-operaciones>

<https://www.santander.com.mx/ceb/2025/santander-implementara-el-monto-transaccional-del-usuario.html>

⁶ <https://ccmexico.com.mx/la-comision-nacional-bancaria-y-de-valores-establece-una-nueva-medida-de-seguridad/>

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

mas elect
de que se
se prete
uario y el
aterial con
te para r
la instit
beran de
ntos legale
ello equiva
ndamenta
entes.

erva, las c
aciones d
datos cert
ogró evid
e fueron u
cordados c
abilidad d
nsacciones

identidad
) de la Pri
la Nació
ENCIAS E
ECLAME
STITUCIÓN
SIGUI
DOS NOR
AD”



Entonces, si la perita no corroboró en los sistemas de la demandada que exista algún registro que evidencie que, previo a que se ejecutaran las operaciones controvertidas, se solicitó al usuario su confirmación, ni que existió la notificación correspondiente inmediatamente después de su realización, el depositado de la perita se torna cuestionable también por ese aspecto.

En ese orden de ideas, resulta necesario enfatizar que, **en primer lugar**, la experta no realizó un análisis del contrato base de la acción que vincula a las partes; no obstante que el estudio de tal contrato resultaba esencial para el desahogo de la prueba pericial que se analiza, al ser necesaria la demostración que los procedimientos de identificación utilizados durante las transacciones son los mismos que fueron acordados por las partes en dicho contrato.

De ahí que la avezada debió partir de lo pactado y consentido por las partes a través de la expresión de su voluntad en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos con los cuales se realizaron las operaciones cuestionadas; empero, al no haberlo hecho así, le impedía establecer de modo concluyente si existió o no cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes para la prestación del servicio de operaciones a través del sistema ***** de la institución demandada.

En segundo lugar, las manifestaciones de la perita al afirmar de manera dogmática que las operaciones son atribuibles a la parte actora por haber sido efectuadas en un sistema que no presentó incidentes que comprometieran los datos de los usuarios de la banca electrónica, basándose únicamente en el análisis aislado de las bitácoras técnicas

Durante la
 existió nin
 se des
 nte un e
 cción IP
 nicacione
 cos ajen
 ya que
 ne a este
 lad del si
 la sola
 aron a
 icación d
 ento que
 ulentame
 electrón
 de los u
 es conta
 ad de las
 as, al se
 de los rie
 aciones
 meracios;
 as operac
 n son inf

ya que
ne a este
dad del si
la sola
aron a
icación d

ento que
ulentame
electrón
de los u
es conta
ad de las
as, al se
de los rie
aciones
mercios;
s operac
n son inf

electrónica de los usuarios, es contar con la calidad de las transacciones, al ser conscientes de los riesgos de las transacciones comerciales; las operaciones son informadas.



En ese orden de ideas y, una vez analizadas las conclusiones emitidas por la experta, este juzgado federal arriba a la conclusión de que la parte demandada no acredita, a través del desahogo de la prueba pericial, el objeto para el cual fue ofrecida; esto es, que las transferencias electrónicas impugnadas son materialmente atribuibles a la parte actora y que se siguió puntualmente el procedimiento de validación y consentimiento establecido en el contrato suscrito por las partes conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Finalmente, respecto de las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se cuenta con el resultado de las pruebas ofrecidas por ambas partes, de las que sólo se desprende la existencia de las operaciones reclamadas, pero no que la parte accionante haya sido la persona que autorizó o realizó esos movimientos bancarios conforme a los términos y procedimientos que fueron pactados por las partes para ello, ni existe algún otro elemento de convicción en autos que permita arribar a esa conclusión.

Consecuentemente, del estudio realizado a las pruebas admitidas a la demandada, se determina que estas, ni lo individual ni administradas entre sí, tienen el alcance jurídico suficiente para demostrar la ausencia de vulneración al sistema durante las transacciones y que el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y, en consecuencia, que

o dio su a
ntre acre
n que fu
ugnadas
bilidad de
s operacio
parte acto
el tercer
consecuti
stas por la
contra.
cepciones
cepciones
-
entendiend
ablar la ac
ón a lo e
tes, dond
nica munc
a cabo l
con las cl
lo que lib
a del ma
l artículo
e le arroja

cepciones

entendiendo
hablar la ac
ón a lo e
tes, dond
nica munc
a cabo l
con las cl
lo que lib
a del ma
l artículo
e le arroja

DE LO ES
STACIÓN



CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. En atención a que en dicho contrato, se pactó que los factores de autenticación de un cliente son el Código de Clientes, la Clave Telefónica o Número de Identificación Personal (NIP) y el NIP dinámico de un solo uso (OTP), los cuales le permitieron acceder a los distintos medios electrónicos para concertar operaciones y servicios financieros. Lo anterior, relacionado con el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito que determina que el uso de estos medios sustituye la firma autógrafa por una electrónica, otorgando a las constancias documentales o técnicas derivadas del sistema los mismos efectos y el mismo valor probatorio que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes.

III. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA POR EL ACTOR AL RECIBIR EL TOKEN (CLAVE DINAMICA). Esta excepción es procedente toda vez que la parte actora recibió el TOKEN o CLAVE DINÁMICA, con cuya recepción se hizo sabedora de que, a partir de esa fecha, asumía la plena y exclusiva responsabilidad por la utilización de dicho dispositivo electrónico dentro de la banca electrónica de la institución.

IV. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 1792, 1793, 1794, 1796, 1797, 1803, 1832 Y 1851 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. En atención a que, de conformidad con dichos preceptos legales, las partes en un contrato se obligan en los términos y condiciones en que aparezca que quisieron obligarse, adquiriendo derechos y obligaciones recíprocas, perfeccionándose por el mero consentimiento y sin que su

sin efecto
del uso de
transferible
o indebido
todo caso a
DE FALT
do lo expu
DEL AR
CARÁCTE
UCIONES
NACIONA
ÓN A
(10A.) E
MA CORT
LADA X
umple con
(categorías
os, al exhib
rtificada e
nes de Cre
o, el empl
sistema n
arse que
exigido y
s datos de
al en infor
demandar
la instituc

DE FALTA

DEL ARTE

DEL AR CARÁCTE JUCIONES

NACIONAL
ÓN A I
(10A.) E
MA CORT



Consistente en que a través de la copia certificada de la bitácora exhibida en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y el dictamen pericial, se acredita que las operaciones reclamadas se efectuaron en la misma dirección de protocolo de internet (IP) en la que tiene lugar de origen usual de operaciones del cuentahabiente.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE. Derivada de que resultan inverosímiles los argumentos de la parte actora en lo referente a que desconoce las operaciones, cuando existen diversas de la misma naturaleza, realizadas desde una dirección de protocolo de internet (IP) que no es inusual y que la accionante no desconoce, por lo que, con las huellas de auditoría de las operaciones y servicios, mismas que contienen los accesos realizados por el usuario, la fecha, hora, número de cuenta de origen, número de cuenta destino y los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar las operaciones materia de la litis y los protocolos de internet o similares; información que se acredita con la bitácora de las operaciones que exhibe certificada y el dictamen de la prueba pericial en informática que ofreció

IX. EXCEPCIÓN DE INMODIFICABILIDAD DE LA DEMANDA. En relación con que la acción y pretensión del actor es infundada y adolece de múltiples omisiones, imprecisiones, errores y defectos que la hacen improcedente, ya que todo escrito de demanda debe fijar correctamente la

corregi
cio pued

acreditar
ron adm
das en
ficientes
or de la
nsentido
de la lit
reditar las
ada.

devienen
números
n la nega
carga de
n que eje
atorio qu
virtuar la p
a derivad
os movin
a carga c
os de lo c
o de Co
s la res
rovertida

en el consi
da en pa



demostrado que, durante los procesos de realización de las transacciones, hayan sido cumplidas todas las medidas de seguridad que se encuentran previstas en los artículos 310, 316 bis, 316 bis 10 y 316 bis 11 de la Disposiciones de Carácter General aplicables a las a las Instituciones de Crédito, para estimar que efectivamente fueron realizadas por la parte actora.

Esto se estima así, pues no obstante que si bien existen diversas disposiciones legales respecto al uso de la firma electrónica -misma que sustituye a la firma autógrafa- y diversos medios de autenticación e identificación proporcionados por las instituciones bancarias a sus clientes para la realización de operaciones bancarias, dicho aspecto no exime a la demandada de la obligación que tiene de aportar a juicio las probanzas idóneas y fehacientes para acreditar su dicho en el sentido de que la accionante fue quien autorizó los cargos materia de la Litis, es decir, no acredita que la actora haya utilizado su usuario, claves de acceso, firma electrónica, contraseña o cualquier otro tipo de dato necesario en la realización de los movimientos bancarios controvertidos; de tal manera que las citadas excepciones resultan **infundadas**.

En efecto, contrario a lo que expone en las excepciones que se analizan, la institución financiera demandada es la que tiene la carga probatoria de demostrar que existió la voluntad de la parte actora para que los movimientos bancarios cuestionados fueran cargados a las cuentas de depósito bancario materia de la Litis, al tener a su disposición los sistemas, dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, además de ser la encargada de la implementación de las medidas de

EN LOS
DE LAS R
Y SUS
S INST
A LEGALID
AS EN LOS
SIEMPRE
con los art
la carga
ados de la
sus cliente
vicio, sien
ado o au
flejadas en
corresponde
os retiros
ga, al ubi
usuario que
ndo que re
ostración d
tienen ma
nvinción qu
os compra
os en que s
de con el
rias limita
los retiros
os fueron re

EN LOS
DE LAS R
Y SUS
S INST
A LEGALID
AS EN LOS
SIEMPRE
con los art
la carga
ados de la
sus cliente
vicio, sien
ado o au
flejadas en
correspon
os retiros

ga, al ubicar al usuario que realiza la extracción de datos, tienen mayor convicción que los usuarios que compran en que se puede hacer algo con el dinero. Las limitaciones de los retiros de efectivo fueron reducidas.

e las proba
que las c



establecido en los contratos suscritos por las partes, conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; sobre todo tomando en consideración que, contrario a lo que argumenta, fue omisa en exhibir copias certificadas de las bitácoras de los movimientos bancarios controvertidos, puesto que únicamente exhibió copias simples de las mismas, las cuales fueron valoradas en el considerando anterior en el sentido de que no son aptas para tener por acreditado que el accionante fue la persona que autorizó los movimientos bancarios cuestionados.

Lo anterior, aunado a que no logró demostrar que dichas operaciones se hayan efectuado en la misma dirección IP de las demás que realiza el actor usualmente, ya que en el dictamen pericial la propia experta indicó -al dar respuesta al trigésimo punto del cuestionario formulado por la enjuiciada- que no le fue posible identificar operaciones electrónicas realizadas bajo la misma modalidad que las que son materia de la litis, las cuales no se reclamaron y que para su realización se utilizaran las mismas direcciones IP; de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Además, en las referidas excepciones la demandada pretende argumentar que las operaciones controvertidas se llevaron a cabo conforme a lo pactado por las partes en el contrato base de la acción y que la parte actora recibió el token o clave dinámica, por lo que a partir de la fecha de su recepción, adquirió plena responsabilidad por la utilización de dicho dispositivo; sin embargo, como se evidenció con el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el considerando anterior, la enjuiciada fue omisa en exhibir el original o copias debidamente certificadas tanto del

de, sus

Crédito, en
1794, 17
ederal, di

1. La doctora basa
 2. sus conclusiones en
 3. sus nombres.

ucente, p
la Prime
Nación, c



“TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007. De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro “NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.”, máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que

do el título de los de los de cues o señala ser menor a fecha d ción de a al reporte a través cucher, cuy s pericia momento y some ar si los los por el der por e puesto en responder

en los us acer un u circunstancia plenamen ad de de mente fuer porque en arantizar n a cabo c tes, pues s anismos las enc de segurid disposicio ntificación

en los us
acer un us
circunstanci
plenamen
ad de de
mente fue
porque en
arantizar
n a cabo c
tes, pues s
anismos
las enc
de segurid
disposicio
ntificación





tener todos los elementos necesarios a la vista para verificar que el sistema electrónico de donde se realizaron las operaciones impugnadas se llevaron a cabo utilizando los mecanismos de autenticación dinámica por parte del usuario y que las mismas, corresponde al mismo, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; razón por la cual, no puede desconocer su carga probatoria ante la negativa de la parte actora de haber consentido o efectuado los movimientos bancarios cuestionados.

Por otro lado, resulta **infundada** la **excepción** identificada con el número **IX**, ya que la parte demandada es omisa en indicar en qué sentido la acción es infundada y adolece de múltiples omisiones, imprecisiones, errores y defectos que la hacen improcedente, pues únicamente se limita a indicar que los hechos son deficientes, sin expresar las razones de su dicho; esto aunado a que la parte actora en ningún momento modificó la litis, ni presentó algún otro documento diverso a los exhibidos con su demanda, sino que cumplió con ofrecer las pruebas que consideró pertinentes para acreditar los extremos de su acción, asimismo, expuso en su demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que dieron origen su reclamo, tan es así, que la parte demandada en todo momento estuvo en oportunidad de dar contestación a la demanda, oponer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias y formular sus alegatos, por lo que no se le dejó en estado de indefensión respecto de dichos aspectos.

En mérito de lo expuesto, toda vez que las probanzas que fueron ofrecidas por la parte demandada no resultaron

suficientes para demostrar sus manifestaciones, emitidas en el sentido de que las operaciones reclamadas son atribuibles a la parte actora, se arriba a la conclusión de que no acredita en forma alguna las excepciones y defensas previamente analizadas.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones. Al no haber demostrado sus excepciones y defensas la parte demandada y, encontrarse debidamente acreditada la acción de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta** de:

a. Tres transferencias electrónicas efectuadas con cargo a la cuenta de débito número *****.

b. Dos transferencias electrónicas efectuadas con cargo a la cuenta de débito número *****.

En consecuencia, resulta procedente **condenar a la parte demandada al reembolso** de la cantidad que en su totalidad asciende a \$ ***** (***** * **** **
***** **pesos **/100 moneda nacional**), misma que se compone del monto de \$ ***** (***** * **** **
***** pesos **/100 moneda nacional), cargado a la cuenta de débito ***** , y de \$ ***** (**** **
***** pesos **/100 moneda nacional), cargado a la cuenta de débito ***** .

Lo que fue reclamado en las **prestaciones I, II, IV y V** de los escritos inicial y aclaratorio de demanda.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los tres
cargos reclamados efectuados con cargo a la cuenta de débito
***** , en su totalidad ascienden al monto de
\$***** (***** * **** * * ***** ***** * ****



pesos **/100 moneda nacional), ya que la propia actora refiere en su escrito aclaratorio de demanda que la cantidad de \$***** (***** * **** pesos **/100 moneda nacional) corresponde a un traspaso entre cuentas propias y, por tanto, no reclama el reembolso de dicha cantidad, al no haber salido de su peculio.

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclamó bajo los números **III y VI**, del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, el pago de los intereses legales que haya generado y siga generando la cantidad total de \$*****
(***** * **** * ***** pesos **100 moneda nacional), contados a partir de la fecha en que la demandada cargó a la cuenta materia de la litis el importe de las operaciones controvertidas, y hasta la total solución del presente asunto.

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio,
dispone lo siguiente:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.”

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los

deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día siguiente al en que estaba obligado a su cumplimiento.

De ahí que si la institución bancaria demandada, sin autorización alguna dispuso de un monto determinado de la cuenta de la parte actora en su detrimento, mientras fungía como depositaria de su patrimonio con el deber de conservación y restitución del mismo, al incurrir en el descuido de la cosa depositada, resulta procedente que se le **condene** al pago de los intereses legales respecto de esa cantidad.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de



dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter

comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”

Consecuentemente, se condena a la parte demandada

***** Sociedad Anónima, Institución

de Banca Múltiple, *** a**

pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de \$***** (***** *

**** ** pesos **/100 moneda nacional), a

partir del día en que realizó el aviso a la Institución financiera demandada, esto es, el quince de abril de dos mil veinticinco, como lo manifestó en su escrito inicial de demanda -lo que fue reconocido expresamente por la demandada al dar respuesta al hecho tres en el escrito de contestación-; así como los que se sigan generando, y hasta la total acreditación ante este juzgado del pago de la suerte principal, los cuales se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución



bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y,

con el solo embargo, o proceso de cargos reclutados, efectos se realizaron la institución, patrimonio, de que el banco fue realizado o alguno, alizará las lavas y los, idenciar en haber, do, tendrá, ondiente; tualmente,

S MORATORIO

ocede al con base ca el 6% de dos n

veintiséis

(quinient

ismos qu

ódigo de C

s mercant

cia o corte

meses y

sticuatro h

dos en el c

scientos s

procede al
con base
ca el 6%
de dos m
veintiséis
(quinient
mismos qu
ódigo de

s mercant
cia o corte
meses y
ticuatro h
dos en el c
cientos s



Atento a lo anterior, la **cuantificación de intereses legales** se obtendrá de las operaciones aritméticas que se realizan a continuación:

\$*** X 6 % = \$***** (interés por un año).**

$$\text{\$}^{*****} / 365 \text{ (días de un año)} = \text{\$}^{*****} \text{ (interés diario).}$$

$\$***** \times 557 \text{ (días)} = \$***** \text{ (interés legal del periodo).}$

Bajo esa tesitura, los intereses moratorios del periodo comprendido del quince de abril de dos mil veinticinco al veintitrés de octubre de dos mil veintiséis —fecha en la cual se emite la sentencia—, equivale a \$***** (***** ***)

***** pesos **/100 moneda nacional), sin perjuicio de cuantificar los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.

En consecuencia, deberá pagar la demandada a la actora la anterior cantidad, dentro del término de **cinco días** siguientes, en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio.

NOVENO. Tercera llamada a juicio en garantía. En la especie, aun cuando ***** ** ***** *

***** ** ***** ****, fue llamada a juicio a petición de la institución demandada, bajo el argumento de que aparece vinculada con las operaciones materia de controversia, lo cierto es que no compareció ni tuvo intervención en el presente procedimiento, aun cuando se encontraba debidamente notificada.

que le da
por el ac
personas a
y se fija
án involu
actor ni
s, con los

nen un in
on la sent
n el interé
ente con
del litigi
en algu
te con qu
e daños
ón, y es
o con to
so, con
e contra
esales en

echo a la
ero, a fin
adversa a

uncia de
entencia



donde el primero ejerza una acción contra el segundo, con pretensiones directas, sino sólo se confiere derecho al tercero, para que, con el auxilio procesal que preste al coadyuvado, defienda su propio interés mediante el goce de todas las garantías procesales atinentes.

En tales condiciones, si el tercero no es parte en el litigio ni está involucrado directamente con el objeto del proceso, no existe la posibilidad legal de que le resulte alguna condena en la sentencia, sino sólo la declaración de que la resolución le depara perjuicios, en la medida en que quedaron involucrados sus intereses, que podrá ser aprovechada por la coadyuvada en actos posteriores, como las reclamaciones o acciones enunciadas con antelación.

Lo anterior, tomando en consideración que el **Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur**, al resolver la contradicción de criterios **48/2023**, en la parte que interesa estableció lo siguiente:

“(…) 110 Con todo, este Pleno Regional considera que ante la conexión funcional destacada y la probabilidad de que el destinatario se ubique en esa circunstancia, se cumple con el estándar de trato para que, a petición de parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio, en relación con el diverso numeral 1390 Bis 814 de dicho ordenamiento legal, se pueda llamar al titular de la cuenta destino de los recursos como tercero al juicio oral mercantil, a fin de que, por un lado, ello sirva como un llamamiento en garantía a fin de que la sentencia vincule al tercero en sus efectos y, por otra parte, el tercero asuma la postura que estime correspondiente (salvo el carácter de litisconsorte pasivo), para buscar evitar los efectos adversos que podría generarle la cosa juzgada.

111 En la inteligencia de que la sentencia que se dicte no tendrá, por motivo alguno, el efecto de condenar o absolver a la persona tercera llamada al proceso, debido a que su condición no es la de parte

112 Ahora bien, el hecho de que, a petición de parte, pueda llamarse al tercero destinatario de los recursos, implica una nueva interrogante que subyace en la cuestión materia de esta contradicción: ¿el llamamiento puede tener el efecto de paralizar el procedimiento? Este Pleno Regional estima que la respuesta debe ser en sentido negativo.

114 Como puede observarse, se trata de la posibilidad de llamar a juicio al destinatario de los recursos, no así de una obligación, sin la cual no pueda dictarse una sentencia válida.

116 Para tal efecto, con fundamento en el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, aplicado por analogía, el banco demandado debe señalar:

II. El nombre y domicilio del tercero.

88



destinataria del recurso, con motivo de la declaración judicial de la falta de autorización por parte del accionante, de las transferencias que le fueron efectuada a la tercera llamada a juicio.

En ese tenor, bajo los razonamientos jurídicos expuesto, debe decirse que, dado que se declaró la nulidad de las operaciones controvertidas, la presente sentencia le depara perjuicio a la tercera llamada a juicio ***** **

***** * ***** ** ***** **, como
 persona titular de la cuenta a la que se transfirieron dos de
 las operaciones anuladas.

Declaratoria que tiene el efecto de que la aludida tercero llamada no podrán desconocer lo resuelto en este juicio mercantil en un juicio posterior.

Por lo que, quedan a salvo los derechos de la parte demandada para hacerlos valer en contra de aquélla, en la vía y forma que corresponda.

DÉCIMO. Costas. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo

a.
rio jurisp
nera Sala
nsultable a
la Gaceta
ma Épo
tes:

ción sist
 , 1063, 13
 1090 del
 er que es
 el Código
 a ley pro
 ndena en
 es mercan
 sistema de
 clador mer
 e Comercio
 condenar
 toda clas
 rtos criteri
 los para i
 o en el eje
 , sea por
 por ubicar
 s a hacer

fundadas
a alguna;
s, como
bornados;
pciones, i
llevar el l
amente, c
lo que se
los juicios
ara los
de proces
ejecución,
icio se p
upuesto d

aclaratorio de demanda, que en su totalidad ascienden a la cantidad de \$***** (***** * **** * *****) pesos ** /100 moneda nacional), en términos de lo establecido en el considerando **séptimo** de este fallo.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada al **pago** de los intereses legales reclamados en las prestaciones identificadas con los números **III** y **VI**, del escrito inicial de demanda, los cuales a la fecha del dictado de esta sentencia equivalen a la cantidad de \$ ******* (***** ****
******* * ***** pesos **/100 moneda**
nacional), sin perjuicio de cuantificar los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos de lo establecido en el considerando **octavo** de esta sentencia.

QUINTO. La presente sentencia le depara perjuicio a la persona **tercera llamada a juicio en garantía** ***** **

***** * ***** *** ***** *

conforme a lo precisado en el considerando **noveno** de la presente resolución.

SEXTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

SENTENCIA
JUICIO ORAL MERCANTIL 80/2026-II

Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada Paola Pons López, Secretaria quien autoriza y da fe.

El Juez

La Secretaria

ORG/PPL/bagr

Colaboró: Blanca Alejandra González Rivera

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **80/2026-II. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172342387_4005000040959772040.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA PONS LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 20:07:46 - 23/10/26 14:07:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 41 f3 1c df 97 90 3f 6b 8e 1a d7 49 6c ca 93 f5 05 48 98 a3 46 ba 9b 8c aa 1d 19 7e 13 3d b7 3a 2d b8 cb fb e0 35 ba 61 36 e3 6f ed 55 aa 45 51 98 d4 9e d7 25 63 73 74 b2 bc 14 3e a3 f1 8d ec fe db 65 25 28 30 53 3a d5 0f d1 a3 ea 10 74 50 84 f1 bc f9 60 bd f3 13 bb b3 02 b1 ca 44 be 07 56 a2 a7 e4 47 9e 5b dd 42 c0 97 16 c3 21 0f 95 5d 3f 07 b8 98 a6 ee ef 1b 3f 26 a1 57 88 a9 71 c4 f8 81 79 ba a5 b3 9a 0d 96 a8 a2 73 c0 78 83 27 dc 79 6d 28 50 b0 30 f7 dc 61 23 25 de b6 16 0f 5b 04 3b 18 93 9a 2f 57 35 85 27 a0 c4 fc 5f 9e 43 c1 c2 be 71 b0 30 09 ae 5d 97 13 53 20 28 91 18 ef c6 54 91 97 87 ac ad d3 ae 67 81 12 60 1d d7 ad de 57 85 3b ec 8d e7 e0 84 08 88 5d dc 19 bf 25 b7 de 38 b5 0d 99 00 e7 3c 80 05 3a 41 59 08 27 e1 fd 39 f9 4c be a6 8c 71 6d 24 f5 e7 57 f6 b0 10 7c ec b5 cc e1 ec 66 2a 1b 13 89 65 b8 31 d6 36 b8 03 71 31 b9 0a 9d 1c a2 cc 99 ab 06 41 de 48 34 c7 1a e3 66 21 90 18 10 3b 2e b3 65 8e da 3f 88 c6 d9 18 08 c4 b1 da 8f 5b a3 2a 10 3e 53 6a 20 f2 38 27 d7 52 3c 3d fe 89 79 5c 58 0b fd 2a f5 55 b8 fe b7 b5 01 cc 31 81 65 bb b4 2c bd 26 6a 60 ca 58 61 b8 b8 4e 88 db 0a a8 67 5e 71 77 ef 9c fa 68 3b 8d 12 49 96 61 61			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 20:07:46 - 23/10/26 14:07:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 20:07:46 - 23/10/26 14:07:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224762218			
Datos estampillados:	Wf/pGUkfnMz5cutZtZcc1pBIUk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 20:45:09 - 23/10/26 14:45:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a b0 eb b2 cf 18 c3 6b 8d 7c 97 53 25 ef e8 9b 34 f1 c2 2f d2 61 99 3c 05 a3 c1 c6 27 ca 42 d2 93 3b 26 b2 9c 46 7a 0b 97 b4 f6 5c ab a4 c0 4d 53 b0 bf 02 a0 db 08 96 45 10 39 1b a7 94 53 31 08 2b 1d 18 61 88 71 e6 33 bc b8 fb a3 b5 0d c4 4b 6a 63 38 4a 25 c3 8d f4 ad c4 12 db 87 dc 15 bd e4 17 f4 3e c5 d2 9f b3 52 a7 45 ed d7 de 15 40 be c2 a3 e9 1a 8e f9 5a d1 39 ef b5 3d 41 0f fe 80 8a bf 7b 52 40 43 09 d4 56 bd 08 c3 98 3f ad 5b 22 ca 53 df 71 c9 c0 6a b2 02 37 97 97 4d 0d ce 2e 92 d4 d7 37 60 3a f2 e8 93 74 99 fe b5 6d 34 c0 fa 05 20 48 b1 2e 84 46 0e c0 7b 2a 95 c7 41 fc 07 f2 d8 1f 89 ff db a9 10 b6 26 91 a5 fb f3 15 e2 73 63 ae 18 51 fe 2d 36 1c af 8f aa 43 86 eb da 8c 3a 5a 4a c0 2d da 3b 52 0d 74 a4 1a 3e 9a 89 cf f2 04 1e 95 1f 37 7c c3 81 6f df d3 2a e7 31 b2 be 9a 80 ee 47 46 17 64 4a 9d 22 af b3 26 44 cf 87 25 c9 cd 63 0c 80 e9 08 28 a5 6a a1 6f e2 26 5d 60 32 1a 85 c5 6f 7d 19 89 4e 04 a7 33 59 1d 8f 14 7e 4c 11 85 cd 2e 25 88 ff 67 3b ac 9d 19 19 ae ee 29 95 4e f7 1d c8 0d e4 3b 11 4d 13 53 9a dd 52 c1 a2 ed a3 62 49 fe 07 6d b7 31 ad b3 d2 08 f2 d8 1f f7 b0 3e 52 c7 bc 47 b2 df d3 63 b2 85 14 e2 5c ae ee 45 c1 33 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 20:45:09 - 23/10/26 14:45:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 20:45:10 - 23/10/26 14:45:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224814004			
Datos estampillados:	5+2tqI4RdMokIEHm64IWEWYND9Y=			

El veintitres de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Pons López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de CONTIENE DATOS BANCARIOS DE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE. Conste.